

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto de Sustanciación No. 1907

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00257-00

**DEMANDANTE:** FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR

**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1221 del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1221 de 20 de noviembre de 2017, el Despacho rechazó la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**CONSIDERACIONES**

**Del recurso de apelación**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

*"(...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*"(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo (...)"  
(Negrillas del despacho)*

Conforme lo anterior el artículo 244 de la norma citada previamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 1906**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** LUZ DARY TOBAR OCHOA  
**RADICADO:** 76001-33-001-2017-00025-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda así como del auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar a la demandada, toda vez que lo allegado por el apoderado de la entidad demandante obrante a folio 476 y 477 no cumple con los requisitos establecido por el art. 291 del C.G. del P<sup>1</sup>, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el normal desarrollo del presente asunto, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Art. 291 No. 3 “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de Sustanciación No. 2911**

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00378-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HEBERT TOLOZA CARABALI  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

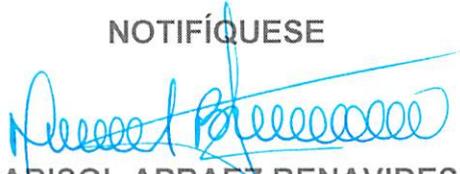
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 135 a 148 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No.159 de quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 159 de quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 DIC 2017

La Secretaria,  
  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1908.

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00376-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ODILIA CAICEDO VARON  
**DEMANDADO:** NACION-MINDUCACION-FOMAG y OTROS

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 98 a 100 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 151 de nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 23 de Febrero de 2018, a las 3:15 pm Sala 4.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 11 DIC 2017  
La Secretaria,  
  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1909

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2016-00370-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MELBA OSPINA DE ZUÑIGA  
**DEMANDADO:** NACION-MINDUCACION-FOMAG y OTROS

El Apoderado Judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 115 a 120 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 144 de siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 23 Febrero /2018, a las 3: 45 pm Sala 4.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 11 DIC 2017  
La Secretaria,  
  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

228

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1910

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00323-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ARMANDO ARCILA MENESES  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y parte demandante, mediante escritos visibles a folios 177 a 182, 183 a 194 y 195 a 226 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 142 de primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 23 Febrero /2018, a las 215 pm Sala 4.

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede 23 DIC 2017.  
 Santiago de Cali \_\_\_\_\_  
 La Secretaria,   
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO  
**RADICACION** : 76-001-33-33-001-2016 00314-00  
**ACCIONANTE** : LUZ MARINA LUNA GARCIA  
**ACCIONADO** : NACION MINEDUCACION FOMAG

En escrito presentado el 15 de noviembre del año 2017, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de aclaración del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 135 proferida por este despacho el día 30 de octubre de 2017.

Expresa la parte actora que en la sentencia se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.021.6788 del 16 de septiembre de 2016, más sin embargo revisada la sentencia en su integridad se evidencia que la declaratoria de nulidad parcial no es congruente con las consideraciones elevadas en la misma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado procede a resolver, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profirió, no obstante podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contendidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

De la misma manera el artículo 286 ibídem regula lo pertinente en cuanto a la corrección de errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras y el artículo 287 dispone la adición de la sentencia cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

En el caso que ahora ocupa la atención del despacho, se advierte que evidentemente por un error involuntario de esta Juzgadora se plasmó en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 135 proferida el día 30 de octubre de 2017 la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 4143.021.6788 del 16 de septiembre de 2016 cuando lo pertinente era decir que la nulidad de la misma debería ser en forma total

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1298

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 760013333001-2016 00290-00  
**ACCIONANTE:** LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA  
**ACCIONADA:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO

Mediante memorial presentado a este despacho el día 22 de noviembre de 2017 el señor apoderado de la parte demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida No. 136 proferida el día 30 de octubre del año 2017.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

El artículo 243 del CPACA reza:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”***

A su vez el artículo 247 ibídem prescribe:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

***(...)”***

El informe secretarial que obra a folios 106 del expediente informa que el termino de ejecutoria de la sentencia No. 136 de fecha 30 de octubre del año 2017 corrió durante los días hábiles 31 de octubre y 1, 2, 3, 7,8, 9, 10, 14 y 15 de noviembre. Y que el apoderado del FOMAG interpuso el recurso de apelación el día 22 de noviembre de 2017.

De lo anterior se deduce claramente que el recurso interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada el día 22 de noviembre del año 2017 es extemporáneo y en ese orden de ideas se rechazará el mismo y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADIACION** : 76001-33-33-001-2016-00102-00  
**ACCIONANTE** : JORGE ANTONIO MURILLO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial visto a folios 109 el señor apoderado de la parte actora a folios 176 a 177 del expediente con un nuevo memorial solicita al Despacho no aceptar la solicitud de terminación del proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente con el argumento de que el artículo 313 del CGP permite a las entidades públicas la figura de la transacción pero con el cumplimiento de unos requisitos mínimos que en este caso en su sentir no se cumplen.

En este orden de ideas se requerirá al Departamento del Valle del Cauca con el fin de que allegue a los autos el contrato de transacción suscrito entre este ente territorial y el señor JORGE ANTONIO MURILLO donde se acepta el pago del 70% de la sanción moratoria producto de la homologación junto con la autorización para transigir.

En caso de que no se dé cumplimiento a lo requerido se continuará con el trámite normal del proceso.

En virtud de lo anterior el despacho

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** al Departamento del Valle del Cauca con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a los autos el contrato de transacción suscrito entre este ente territorial y el señor JORGE ANTONIO MURILLO donde se acepta el pago del 70% de la sanción moratoria producto de la homologación junto con la autorización para transigir

94-96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y R. DEL DERECHO.  
**RADICADO** : 760013333001-2015 00061-00  
**DEMANDANTE** : MARIA ROMELIA CARMONA DE GELVEZ  
**DEMANDADO** : CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
CASUR

Mediante memorial que obra a folios 88 a 93 del expediente la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicita al despacho lo siguiente:

*“En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que... se evidencia que la demandante fue declarada INTERDICTA JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL y por ende le fue designada como Curadora de la misma a la señora ANA DELIA CARMONA LEON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.951.073, según proceso de Interdicción judicial por Discapacidad Mental – RAD No. 66001- 31-10-004-2011-00827-00 de fecha 13-08-2012.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que el poder otorgado al Abogado Dr. JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.685.059 y T.P. 101016 del C.S. de la J., no está legalmente constituido, así mismo todo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se llevó a cabo está viciado de nulidad absoluta. Por lo tanto, se hace necesario que este honorable despacho se pronuncie al respecto y nos indique si debemos o no darle cumplimiento a la correspondiente sentencia de fecha 13-04-2016.”*

Allega a los autos copia de sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira Risaralda el día 13 de agosto de 2012 mediante la cual se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental de la señora MARIA ROMELIA CARMONA DE GELVEZ.

*que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

A su vez el artículo 136 de la citada normatividad establece que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”** *Subrayas del Despacho*

Del texto de las anteriores disposiciones se deduce lo siguiente: Por regla general, las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y **dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales**. La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular.

El juez puede también declarar las nulidades insaneables de oficio antes de proferir el fallo. Si observa nulidades saneables, debe ponerlas en conocimiento de las partes para que las saneen oportunamente –dentro de los tres días hábiles siguientes-; si no lo hacen, las nulidades se entienden saneadas. Las nulidades saneables que no se formulen antes de la sentencia quedan saneadas.

Una vez proferida la sentencia, las nulidades podrán ser declaradas únicamente a solicitud de parte en dos hipótesis: Primero, cuando la nulidad haya tenido lugar en la sentencia. En este caso, la causal de nulidad respectiva debe ser invocada por la parte interesada en actuación posterior a la sentencia. El inciso primero del artículo 134 ibídem no indica en qué oportunidad debe ser alegada la nulidad. Sin embargo, de conformidad con las reglas generales en materia procesal la conclusión es que debe ser dentro del término de ejecutoria de la sentencia. Si contra la sentencia no procede ningún recurso, la nulidad también podrá ser alegada en las oportunidades previstas en el inciso tercero del artículo 134, es decir, durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 –diligencia de entrega de bienes y personas-, como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

La segunda hipótesis en la que es posible decretar nulidades después de proferida la sentencia es cuando las nulidades que ocurrieron antes de la sentencia o las que tuvieron lugar en la propia sentencia se encuadran dentro de las causales de revisión consagradas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el artículo 354 ibídem, las causales de nulidad deben en este evento ser invocadas después de que la sentencia esté ejecutoriada.

que se han citado a lo largo de esta providencia la sanean y como quiera que a pesar del vicio el proceso contencioso adelantado cumplió su finalidad y no se violó en el, el derecho de defensa, se ordenará rechazar la nulidad puesta de presente a esta juzgadora.

Ahora bien, debe tener en cuenta la entidad que al momento del pago de la condena impuesta, este se debe realizar a la Curadora Ad litem de la Interdicta que fuera nombrada por el Juez de Familia para tal fin

En virtud de lo anterior

### RESUELVE

Rechazar la nulidad puesta de presente a esta juzgadora por encontrarse la misma saneada conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 DE DIC 2017

El Secretario,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO